



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL 2021-00173-00

En el sentido que el 21 de octubre de 2021 a las 5:00 pm., venció el término de traslado del recurso de reposición promovido contra el punto 5, de la decisión del 29 de septiembre de 2021. Dentro del término se guardó silencio por los no recurrentes.

Días hábiles: 19, 20 y 21 de octubre de 2021.

Inhábiles: 16, 17 y 18 de octubre de 2021.

Armenia Quindío, 20 de enero de 2022.

Magda Milena Cárdenas Zuleta.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Demandantes:	Wilson Edmundo Eraso Cárdenas Marisol Aguirre Berrío
Demandados:	Zulli Ofelia Hoyos John Jairo Vera Holguín
Radicado:	630013103002-2021-00173-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del punto 5, la decisión del 29 de septiembre de 2021, en lo referente a no haber tenido en cuenta el citatorio librado para la notificación personal del coejecutado John Jairo Vera Holguín.

II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver que:

- En la decisión del 29 de septiembre de 2021, entre otros asuntos, quedó establecido (archivo 30):

"5. No se tiene en cuenta el citatorio para diligencia de notificación personal direccionado al coejecutado John Jairo Vera Holguín (archivo 27), al haberse señalado en "Fecha auto" una data que no corresponde a la del mandamiento de pago aquí librado.

Lo anterior, tal como requiere el numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso."

- Recurriendo la parte ejecutante el punto 5, antes transcrito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

III. Argumentos Del Recurrente Parte Ejecutante

El apoderado de la parte ejecutante entre otras razones precisó (archivo 30), que la data señalada en el citatorio corresponde con la del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 27 de agosto de 2021.

Solicita, sea revocado el numeral 5 del auto censurado y en su lugar, se tenga por válidamente realizado el envío.

IV. Argumentos De la Parte Ejecutada

No se presentó intervención es este sentido.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico

¿Es procedente reponer para revocar el aparte reparado, de la providencia que tuvo por no cumplido uno de los requisitos contenidos para el citatorio para diligencia de notificación personal, establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso?

5.2.- Caso Concreto

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del punto 5, de la decisión del 29 de septiembre de 2021.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado; surtiéndose el traslado señalado en el artículo 319 del estatuto procesal civil; por lo que pasa a considerarse:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Una vez valorada la reposición planteada, y los puntos de reparo, se establece que ha de reponerse la decisión adoptada, con fines de revocatoria al asistirle razón al recurrente, tal como entra a valorarse:

Señala el numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso que:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Negrilla del Despacho

Frente a este aparte, esta Judicatura tuvo como reparo a la remisión extendida por el extremo activo a John Jairo Vera Holguín que, no señalaba la fecha correcta de la providencia que se debía notificar.

Ahora, se ausculta que:

- a. El mandamiento de pago fue librado el 27 de agosto de 2021 (archivo 09).
- b. El citatorio para diligencia de notificación personal remitido al señor John Jairo Vera Holguín señala como fecha de la decisión a notificar el 27 de agosto de 2021 (archivo 27)
- c. El citatorio, cumple con los demás requisitos normativos que señala el artículo 291 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Conforme a lo anterior y sin aspectos distintos por valorar, surge acertado el reparo ofrecido al aparte 5 de la providencia del 29 de septiembre de 2021; el tratarse el 27 de agosto de 2021 de la fecha correcta que debe informarse al solicitado para la decisión que le convoca de forma personal.

En síntesis, se repondrá el proveído y se revocará el punto 5 del auto del 29 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE.

Primero. REPONER el punto 5, de la decisión del 29 de septiembre de 2021, que no tuvo en cuenta el citatorio extendido para la notificación personal del coejecutado John Jairo Vera Holguín, obrante en el archivo 27; dentro del proceso de la referencia, radicado al número 2021-00173-00.

Segundo: REVOCAR el punto 5, de la decisión del 29 de septiembre de 2021, y en su lugar, tener por válidamente remitido el citatorio para diligencia de notificación personal, obrante en el archivo 27 del expediente digital.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia se procederá a verificar la notificación por aviso obrante en el archivo 36.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Jueza

S.V.

2021-00173-00

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0026c48e6700a8aed699f45a3e8aaaed24ec4127cf7ae8ea1741f5c4bf3f5c04

Documento generado en 24/01/2022 01:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>